



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

15

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADM. PRIMERA
Sentencia N° 67
Sucre, 25 de agosto de 2016

Expediente : 236/2015 - CA
Demandante : Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Resolución Impugnada : RJ-AGIT-RJ-1096/2015
Proceso : Contencioso Administrativo
Magistrado Relator : Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez

Pronunciada dentro del proceso contencioso administrativo seguido por Gerencia Distrital de El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 19 a 25, interpuesta por la Gerencia Distrital de El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales representada legalmente por Carlos Romualdo Calle Rivera, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1096/2015 de 29 de junio; el decreto de admisión (fs. 28); la contestación de fs. 49; apersonamiento de tercero interesado fs. 57 a 66; y decreto de autos para Sentencia (fs. 108); y:

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes administrativos del proceso

En fecha 2 de diciembre de 2014, el Servicio de Impuestos Nacionales emite la Resolución Determinativa N° 17-0481-14 mediante la cual establece que la Sra. Viviana Rosario Mamani Mamani, omitió el pago de impuestos, tipificando su conducta como OMISIÓN DE PAGO, con la sanción del 100% del tributo omitido y determinando la deuda Tributaria sobre base presunta por el importe de UFV's 603.198, equivalentes a Bs.1.210.541 por concepto de: Tributo Omitido, mantenimiento de valor e interés correspondiente al IVA y el IT de los periodos fiscales julio a diciembre de 2011 y enero a junio de 2012.

RECURSO DE ALZADA

La contribuyente impugna la Resolución Determinativa N° 17-0481-14, presentando recurso de Alzada en 22 de diciembre de 2014, ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de La Paz, solicitando revocatorio total del acto recurrido y adjuntando pruebas que desvirtúan lo aseverado por la instancia tributaria de El Alto. Mediante Resolución del Recurso de Alzada ARIT -LPZ/RA 0307/2015, de 13 de abril, la Autoridad de Impugnación Tributaria de La Paz, resuelve CONFIRMAR la Resolución Determinativa N° 17-0481-14 emitida por la Gerencia Distrital de El Alto

del Servicio de Impuestos Nacionales manteniendo firme y subsistente el IVA y el IT omitidos, más intereses y sanción por omisión de pago de los periodos fiscales julio, septiembre, diciembre 2011, abril, mayo y junio 2012.

RECURSO JERÁRQUICO

Viviana Rosario Mamani Mamani, presenta recurso Jerárquico contra la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0307/2015 de 13 de abril de 2015, ante la Dirección Ejecutiva de la Autoridad de Impugnación Tributaria La Paz, pidiendo se revoque en el fondo y al mismo tiempo prescriba la sanción de multa administrativa de Bs. 522.253.

Planteado el recurso la Autoridad General de Impugnación Tributaria emite Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1096/2015 de 29 de junio de 2015, mediante la cual resuelve ANULAR la resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0307/2015 de 13 de abril de 2015, con reposición hasta el vicio más antiguo, es decir hasta la Orden de Fiscalización N° 0013OFE00012, de 21 de marzo de 2014 inclusive, instruyendo a la Administración Tributaria, en el marco de los arts. 66, 95 y 100 de la Ley N° 2492 (CTB), ejercer sus facultades de fiscalización, verificación, control e investigación impositiva, de cuyo resultado, en caso de corresponder, emitir nueva Orden de Fiscalización que identifique a los Sujetos Pasivos de la obligación tributaria.

CONSIDERANDO II:

II.1. Contenido de la demanda contenciosa administrativa

La Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales, interpone demanda exponiendo que:

La Administración Tributaria ejerciendo las facultades otorgadas por la Ley N° 2492, encontró documentación consistente en depósitos bancarios realizados por Viviana Rosario Mamani Mamani, en la cuenta de su proveedor (INDUSTRIAS AGRÍCOLAS BERMEJO), por la compra de azúcar por las gestiones 2011 y 2012, existiendo facturas que respaldan dichas ventas, por lo que el Fisco procedió al control y verificación de las obligaciones impositivas de la contribuyente, identificando sus datos generales y domicilio. Mediante Orden de Fiscalización N° 0013 OFE00012 de 21 de marzo de 2014, se inició el proceso de fiscalización correspondiente a la verificación de los hechos correspondientes al Impuesto al Valor Agregado e Impuesto a las Transacciones. Que luego de haber emitido Requerimiento se solicitó formal, expresa y específicamente documentación a la contribuyente Vivian Rosario Mamani Mamani, para que en el plazo señalado presente documentación solicitada. Que no presentó ningún documento solicitado, únicamente una nota en la que señalaba la imposibilidad de cumplir con el requerimiento, adjuntando certificado de trabajo y ninguna otra documentación, asumiendo posteriormente una conducta que no permitió el conocimiento cierto de los hechos, ni el desarrollo de la facultad de fiscalización, estableciéndose que omitió el registro de sus operaciones, ingresos y compras comerciales por azúcar, por lo que el Ente Fiscal conforme sus amplias facultades de control, investigación, solicitó a los agentes de información (art. 71 de la Ley 2492) Industrias Agrícolas de Bermejo S.A. (proveedor) y Banco Mercantil Santa Cruz S.A.,



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

documentación que respalde la presunción legítima de la Administración Tributaria. Pues aduce que toda la documentación presentada en la instancia recursiva como prueba documental de reciente obtención, no cumple con las estipulaciones señaladas en la Ley, porque el Sujeto Pasivo no dejó expresa constancia de su existencia ni señaló el compromiso de su presentación ante la Administración Tributaria hasta antes de la emisión de la Resolución Determinativa, tal cual señala la Ley, considerando que tuvo seis meses y 14 días para conseguir la documentación y presentarla, pero no lo hizo, con la intención premeditada de evitar que sus "pruebas" sean verificadas, analizadas y rechazadas por el Fisco.

Prosigue sus alegaciones, señalando que la Autoridad de Impugnación Tributaria al emitir la Resolución de Recurso Jerárquico, vulneró el art. 3 de la Ley N° 843 y arts. 17, 23, 66, 95, 100 de la Ley 2492, cuando la Administración Tributaria por la verificación e investigación efectuada, identificó correctamente a Viviana Rosario Mamani Mamani como Sujeto Pasivo de la obligación tributaria por la comercialización de azúcar, como hecho generador, dentro del proceso de fiscalización y determinación tributaria.

Afirma que de las fundamentaciones efectuadas por la Autoridad de Impugnación Tributaria vulneran las Leyes Nos. 843 y 2492 en cuanto a la determinación de los sujetos pasivos de los impuestos, el hecho generador imponible, sobre el perfeccionamiento del hecho generador, las facultades de la Administración Tributaria. Así también sobre la presunción de legitimidad, el método y las circunstancias para la determinación sobre base presunta.

II.1.1. Petitorio

Concluye solicitando que esta instancia declare la revocatoria de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT- RJ-1096/2015 de 29 de junio de 2015 y Confirme la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0307/2015 de 13 de abril de 2015 y firme y subsistente la Resolución Determinativa N° 17 0481 14.

II.1.2. Admisibilidad

Mediante decreto de 2 de octubre de 2015, cursante a fs. 28, esta Sala admitió la demanda contencioso administrativa, de conformidad a los arts. 327, 379 y 380 del CPC y 2-2) de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, y corrió traslado al demandado a efectos de su citación, ordenándose se libre las provisiones citatorias encomendando su ejecución al Presidente de Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; asimismo, se ordenó se proceda a la identificación y señalamiento de las generales de ley del tercero interesado.

II.2. Argumentos de la contestación a la demanda

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, representada legalmente por su Director Ejecutivo General a.i., Daney David Valdivia Coria, responde negativamente la demanda esgrimiendo todos los argumentos efectuados por el demandante.

Inicia sus fundamentos poniendo en evidencia que los fundamentos de la demanda y su petitorio no tienen respaldo legal ni fáctico, por lo que desvirtúan las afirmaciones

del demandante. Más aún cuando la Resolución de Recurso Jerárquico efectuó correcta interpretación de la norma y los antecedentes del proceso.

Hace referencia a la tarea efectuada por la Gerencia Distrital El Alto del SIN, quien estableció que la contribuyente, realizó compras de azúcar a Industrias Agrícolas Bermejo S.A., detectando por ese medio que no se encontraba inscrita en el Padrón de Contribuyentes y los ingresos no declarados por venta de azúcar, mismos que fueron formulados como cargos en la Vista de Cargo; ante lo cual Vivian Rosario Mamani Mamani, presentó documentación de descargo (en fotocopias simples), argumentando que era dependiente de Máximo Mamani Quevedo, quien le otorgó Poder Notariado N° 02/2012 para realizar depósitos a su nombre. Hace también referencia a la entrega de documentación que complementa lo aseverado por Viviana Rosario Mamani M. y que no fue requerida por el ente fiscal, que refuerzan los argumentos de la recurrente, sobre depósitos y situación laboral, aspecto que admiten su valoración conforme al art. 81 de la Ley 2492.

Aclara también que se omite considerar que conforme la información confidencial sobre operaciones financieras adjuntos a los depósitos bancarios, la recurrente declaró como profesión y cargo "Secretaria", por lo que no podría atribuírsele como "beneficiaria o compradora". Se evidencia por las certificaciones emitidas de las asociaciones de comerciantes que el azúcar fue entregado a los miembros de dichas asociaciones. Haciéndose evidente que la Administración Tributaria sustentó sus cargos basados en los depósitos y las facturas emitidas a nombre de Vivian Rosario Mamani M., quien en todo el proceso informó sobre su condición de secretaria.

Expone que la Administración Tributaria no realizó mayor investigación o análisis en cuanto a la veracidad de los argumentos de descargo planteados por la recurrente en la Vista de Cargo, lo que no permitió llegar a establecer la verdad material del proceso con argumentos que carecen de sustento legal y vulneran la garantía constitucional de presunción de inocencia prevista en el párrafo I, art. 116 de la CEP, por lo que es evidente que la Administración Tributaria no aportó elementos suficientes que permitan establecer que las facturas por compra de azúcar, correspondan a ingresos no declarados por Vivian Rosario Mamani, consecuentemente el Procedimiento de Determinación iniciado mediante Orden de Fiscalización, no identificó al Sujeto Pasivo de las obligaciones tributarias por la compra de azúcar, omitiendo respaldar el origen de la deuda tributaria por los impuestos IVA e IT, encontrándose sus actuaciones viciadas de nulidad en aplicación de lo previsto en el art. 36 par. II de la Ley N° 2341, aplicable supletoriamente en virtud de lo establecido por los arts. 74 Núm. 1 y 201 del CTB. Y 68 Núm. 6 de la Ley N° 2492, por lo que argumenta que correspondió anular obrados hasta el vicio más antiguo, es decir la Orden de Fiscalización. Hace mención a la Sentencia N° 92/2014 de 6 de junio emitida por el Tribunal Supremo de Justicia y la SCP N° 0054/2014 S-3 de 20 de octubre.

Alude también el de Doctrina Tributaria la Res. Jerárquica AGIT-RJ/032/2010, JURISPRUDENCIA del Tribunal Supremo N° 510/2013 de 27 de noviembre; 215/2013 de 26 de junio; 216/2013 de 26 de junio y la Sentencia Constitucional 1662/2012 de 1



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

de octubre, sobre la verdad material, admisión de prueba de descargo en la etapa de Recurso Jerárquico.

Petitorio

Concluye solicitando declarar improbadamente la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales, manteniendo firme y subsistente de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-1096/2015 de 29 de junio de 2015 emitida por la AGIT.

Apersonamiento de tercero interesado

Vivian Rosario Mamani Mamani, se apersona como tercero interesado presentando fundamentos de derecho contra la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Gerencia Distrital III El Alto.

Expresa en su memorial que la Gerencia Distrital de El Ato, efectuó incorrecta determinación de obligación tributaria, en base a una fiscalización practicada sobre Base Presunta, no obstante de haber presentado varios documentos en calidad de descargo, mismos que no fueron considerados.

Explica que la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1096/2015 efectúa un examen minucioso de la verdad material de los hechos ocurridos, aplicando fundamentos técnicos y legales, en estricto apego a los preceptos que regulan este capítulo y que así ha establecido un justo veredicto.

Menciona que la Fiscalización fue equivocada hacia su persona, al generar la Orden de Fiscalización, pues no es sujeto pasivo, contribuyente ni tercero responsable.

Sobre la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa que contienen deuda tributaria injusta y sobredimensionada, no han tomado en cuenta la carta poder presentada por la cual únicamente actuó como intermediadora entre el Sr. Máximo Mamani Quevedo e Industrias Agrícolas de Bermejo.

Establece que se identificó equivocadamente al Sujeto Pasivo, pues la Gerencia Distrital de El Alto no precisó al Sujeto Pasivo de la Obligación Tributaria, pues en todo momento sostuvo que estuvo supeditada a las órdenes de Máximo Mamani, quien es afiliado a la Confederación Sindical de Trabajadores Gremiales, Artesanos, Comerciantes Minoristas, Vivanderos y Trabajadores por cuenta propia del Estado Plurinacional de Bolivia. Estableciéndose que las compras de azúcar eran para Máximo Mamani, y toda actuación fue realizada mediante Carta Poder, adecuando su actuación a lo establecido en los artículos 809, 811, 814, 816 y 817 del Código Civil. Realizando solo las tareas encomendadas sin excesos y por cuenta propia como lo establece la normativa señalada.

Explica que tampoco actuó como tercero responsable, pues no administró o dispuso de patrimonio ajeno o esté obligada por la sucesión de obligaciones como efecto de la transmisión gratuita u onerosa de bienes, pues solo realizó depósitos y retiró dineros para cancelar la compra de azúcar, bajo supervisión y vigilancia del mandatario Máximo Mamani Quevedo.

Puntualiza que si bien existía una relación laboral no gozaba de los beneficios que brinda la Seguridad Social, por ello que las aseguradoras del Fondo de Pensiones no

cuentan con información sobre aportes laborales (realidad de la mayoría de trabajadores), hace énfasis sobre el reconocimiento expreso de la relación laboral por parte de Máximo Mamani Quevedo, otorgando para el efecto certificado de trabajo y declaración Jurada que se constituyen en confesión espontánea, adecuándose a lo establecido por el par. II del art. 404 del CPC.

Añade que las pruebas presentadas son totalmente legales, y que se confunde las atribuciones de la Administración Tributaria que requiere documentación relativa a los tributos y las atribuciones de la Autoridad de Impugnación Tributaria que como ente imparcial, cuya misión es sic. “conocer y resolver recursos de alzada y jerárquicos administrando justicia tributaria especializada para solucionar controversias entre el sujeto pasivo y la administración tributaria, garantizando el debido proceso en forma transparente, independiente, imparcial y oportuna”, teniendo como valores estratégicos la transparencia, imparcialidad y ética. Por lo que señala que la AGIT analizó con exactitud la prueba.

Sobre la Verdad Material, indica que la Administración Tributaria en la demanda realiza transcripción de varias normas en forma muy fría, sin realizar contextualización de los hechos verdaderos, no toma en cuenta la escases de azúcar en la gestión 2011, por ello la confederación de gremiales acordó con el gobierno mediante el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural la compra de azúcar de los ingenios azucareros para la distribución a los comerciantes minoristas y llegue a la población. Señala que se debe tomar en cuenta las certificaciones emitidas y toda la documentación de respaldo que indica que el azúcar fue entregado a los miembros de la Asociación y que Viviana Rosario Mamani M. era solo la secretaria con dependencia de las actividades desarrolladas de su jefe. Evidenciándose que la Administración Tributaria no realizó mayor investigación o análisis en cuanto a la veracidad de los argumentos de descargo.

Se refiere también a la incorrecta determinación de la obligación impositiva, al haber hecho el cálculo de la base imponible por ingresos no declarados sobre Base Presunta, método que según su opinión constituiría una forma totalmente arbitraria de establecer los adeudos. Aclara que las compras efectuadas también fueron de conocimiento del presidente Ejecutivo de Impuestos Nacionales, donde el Vice Ministro de Producción e industria, aclara de manera taxativa que los depósitos efectuados por su persona, en condición de mandataria, lo que demuestra que las compras no se hicieron con dinero propio, para provecho personal y único, sino para repartir el producto a todos los asociados gremialistas que aportar con su dinero.

Manifiesta con referencia a los ingresos y compras que no es comerciante habitual y por ello no se encuentra registrada en el Padrón Nacional de Contribuyentes y no cuenta con número de identificación Tributaria NIT, pues su única actividad profesional es de Secretaria. Alega también que si la Administración Tributaria hubiera efectuado el cruce de información con entidades diferentes se hubiera establecido que esos dineros no le pertenecían y que debían existir ingresos depositados en esas cuentas por la venta de la mercancía.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Señala también sobre el origen del presunto cargo establecido en la (Resolución Determinativa N°069/2014 17-0481-14) refiriendo que si bien efectuó la compra, fue como mediadora de Máximo Mamani Quevedo, solo para efectos de depositar el dinero en las entidades financieras, la empresa a su vez tenía la obligación de emitir factura de venta a quien realizó el depósito.

Explica sobre la presunción de manera doctrinal, indicando además que la Gerencia Distrital III El Alto se equivocó completamente en el uso del método de cálculo, significando que la Resolución Determinativa según disposición de los arts. 35 inc.) y 36 par. I y I de la Ley 2341 aplicable supletoriamente al caso por mandato del art. 201 de la Ley 3092 señalando que "... nulos los actos administrativos que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido y serán anulables los actos administrativos cuando incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico.." mencionando que se requiere de motivación expresa.

OPONE EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, señalando que el art. 59 Núm. II de la Ley 2492 establece que "El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos años" explicando además que por mandato del art. 1497 "la prescripción puede oponer en cualquier estado de la causa, aunque sea en ejecución de sentencia si está probada", mencionando que existe abundante jurisprudencia del Tribunal Constitucional al respecto.

Petitorio

Finaliza solicitando declarar Improbada la demanda contenciosa administrativa en todas sus partes, y se confirme en su totalidad la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT.RJ 1096/2015 de 29 de junio de 2015.

II.3. Decreto de autos para sentencia

Ante la renuncia tácita de hacer uso del derecho a la réplica y a la dúplica, se decretó Autos para Sentencia conforme la providencia de 21 de marzo de 2016, cursante a fs. 108.

CONSIDERANDO III:

III.1.FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO

Reconocida la competencia de esta Sala para la resolución de la controversia en sujeción al art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el art. 775 del Código de Procedimiento Civil (CPC), y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439 (Código Procesal Civil), que señala: "*De conformidad a lo previsto por la Disposición Transitoria Décima de la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010, Ley del Órgano Judicial, quedan vigentes los Artículos 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil, sobre Procesos: Contencioso y Resultante de los Contratos, Negociaciones y Concesiones del Poder Ejecutivo y Contencioso Administrativo a que dieren lugar las resoluciones del Poder Ejecutivo, hasta que sean regulados por Ley como jurisdicción especializada*"; tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste un juicio de puro derecho, en el que sólo se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control de legalidad sobre los actos cumplidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En ese entendido, se deja establecido que la controversia radica en determinar si se vulneraron los principios rectores del debido proceso, para establecer la responsabilidad del sujeto pasivo de la acción o identificación del verdadero “contribuyente”, en aplicación del Código Tributario y las normas vigentes.

Previamente, debemos puntualizar que la Administración Tributaria es una entidad pública que se encuentra sometida a la Constitución Política del Estado y a las Leyes. Los funcionarios del Servicio de Impuestos Nacionales son “empleados públicos” que tienen el deber de observar la normativa Tributaria y cumplir con los procedimientos que establece la Ley 2492 CTB; Ley 2341 LPA; DS N° 28247; DS N° 27113 sus Reglamentos y la normativa interna propia que permite otorgar al administrado la **seguridad jurídica** correspondiente.

La seguridad jurídica implica varios aspectos que se deben tomar en cuenta desde el inicio de un proceso, tanto administrativo como jurisdiccional. Como establece la SC 0070/2010-R 3 de mayo de 2010 *“en el marco de la Constitución Política del Estado, constituye un principio rector del ordenamiento jurídico y que emana del Estado de Derecho, conforme lo señala la doctrina: “La seguridad jurídica debe hacer previsible la actuación estatal para el particular, tal actuación debe estar sujeta a reglas fijas. La limitación del poder estatal por tales reglas, es decir leyes, cuya observancia es vigilada por la justicia, es contenido especial del principio de estado de derecho” (Torsten Stein. Seguridad Jurídica y Desarrollo Económico. FKA)*

En efecto, la seguridad jurídica como principio emergente y dentro de un Estado de Derecho, implica la protección constitucional de la actuación arbitraria estatal; por lo tanto, la relación Estado-ciudadano (a) debe sujetarse a reglas claras, precisas y determinadas, en especial a las leyes, que deben desarrollar los mandatos de la Constitución Política del Estado, buscando en su contenido la materialización de los derechos y garantías fundamentales previstos en la Ley Fundamental, es decir, que sea previsible para la sociedad la actuación estatal; este entendimiento está acorde con el nuevo texto constitucional, que en su art. 178 dispone que la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta, entre otros, en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, probidad y celeridad...”

Otra característica esencial del Estado de Derecho en el que nos desenvolvemos, es el principio de Verdad Material, conforme lo entendió la SCP 1662/2012 de 1 de octubre, al sostener: *“...el principio de verdad material consagrado por la propia Constitución Política del Estado, corresponde ser aplicado a todos los ámbitos del derecho; en ese orden, debe impregnar completamente la función de impartir justicia. Por ende, no es posible admitir la exigencia de extremados ritualismos o formalismos, que eclipsen o impidan su materialización, dado que todo ciudadano tiene derecho a una justicia material, como se desprende de lo estipulado por el art. 1 de la CPE, por lo que, debe garantizarse que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales a cargo del proceso, sean producto de apreciaciones jurídicas, procurando la resolución de fondo de las problemáticas sometidas a su jurisdicción y competencia; pues si bien, las normas adjetivas prevén métodos y formas que aseguren el derecho a la igualdad de las*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

partes procesales, para garantizar la paz social evitando cualquier tipo de desorden o caos jurídico; sin embargo, los mecanismos previstos no pueden ser aplicados por encima de los deberes constitucionales, como es la de otorgar efectiva protección de los derechos constitucionales y legales, accediendo a una justicia material y por lo tanto, verdaderamente eficaz y eficiente. Todo ello con el objetivo final de que el derecho sustancial prevalezca sobre cualquier regla procesal que no sea estrictamente indispensable para resolver el fondo del caso sometido a conocimiento del juez".

Por otra parte, el Derecho al Debido Proceso señalado en el art. 115 de la Constitución Política del Estado y referido en la SC 1674/2003-R de 24 de noviembre, entre otras, ha definido al debido proceso como: "el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomodan a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar; comprende la potestad de ser escuchado presentando las pruebas que estime convenientes en su descargo (derecho a la defensa) y la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos. Se entiende que el derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales o administrativas y constituye una garantía de legalidad procesal que ha previsto el Constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica". (el subrayado es propio)

Con las observaciones que anteceden, pasaremos a considerar el caso concreto, para este fin es preciso destacar que el art. 13 de la Ley 2492 CTB establece que "La obligación tributaria constituye un vínculo de carácter personal..." su art. 16 indica que "Hecho generador o imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica expresamente establecido por Ley para configurar cada tributo, cuyo acaecimiento origina el nacimiento de la obligación tributaria".

De la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por la Gerencia Distrital de El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales, se puede advertir, que en su fundamentación fáctica señala que cumplió con las amplias facultades otorgadas por la Ley No. 2492 y encontró documentación que le permitió determinar que las transacciones realizadas mediante boletas de depósito efectuadas por Viviana Rosario Mamani Mamani, constituían evidencia de que se dedicaba a la comercialización de azúcar (actividad gravada por Ley) y que por dichas transacciones existieron ingresos que no fueron declarados por la "contribuyente".

Según el Servicio de Impuestos Nacionales, **Fiscalizar** se define como: "La revisión, control y/o verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias de las y los contribuyentes, efectuado por la Administración Tributaria". Implica la aplicación e implementación de operativos de control sobre la veracidad de la información declarada por los contribuyentes. Involucra la verificación de las obligaciones tributarias de acuerdo a lo establecido por la normativa tributaria vigente en el país. Claramente se puede inferir que la Administración Tributaria debe adecuar su actuación al art. 74 Núm. 1 del CTB aplicando los principios del Derecho

Administrativo en la sustanciación de los procesos, dentro de estos principios debía aplicar de manera concreta el previsto en su art. 4 inc. d)

Y su procedimiento se adecúa a: *“Cuando la Administración ejerce su facultad de control, verificación e investigación se iniciará con Orden de Fiscalización, estableciéndose su alcance, tributos y períodos a ser fiscalizados, identificación del sujeto pasivo, así como los funcionarios, conforme a normas reglamentarias.*

III. La Administración podrá requerir la presentación de declaraciones, ampliación o subsanar los defectos advertidos, por tanto sujetas a su validación”.

De la Vista de Cargo de 15 de agosto de 2014, a fs. 116 del anexo 1 de antecedentes administrativos, se puede determinar que la Administración Tributaria, emite la orden de fiscalización parcial N° 0013OFE00012 (f-7504) y solicita información y documentación a terceros, a fin de desvirtuar los extremos acusados, la Sra., Viviana Mamani M., presenta nota de descargo señalando que ella era dependiente del Sr. Máximo Mamani Quevedo, y que no cuenta con documentación contable de respaldo. Adjuntando además declaraciones Juradas efectuadas ante notario de fe pública de que existió relación laboral de dependencia. (Documentación que no fue requerida pues según se puede verificar, se pidió únicamente a entidades bancarias, Industrias Agrícolas Bermejo y a BBVA Previsión AFP).

A fs. 21 de la demanda, la Administración Tributaria señala textualmente en la pág. 6 *“Por lo que habiendo la Administración Tributaria solicitado formal, expresa y específicamente documentación al sujeto pasivo para la determinación sobre base cierta, este presentó un certificado de trabajo más ninguna otra documentación, asumiendo posteriormente una conducta que no permitió el conocimiento cierto de los hechos ni el desarrollo de la facultad de fiscalización...” (el resaltado es nuestro).*

Este párrafo, rubricado por la Gerencia Distrital III El Alto, del Servicio de Impuestos Nacionales, se constituye en Confesión judicial espontánea, en aplicación de la normativa vigente, Código Procesal Civil Ley N° 439, el art. 157. En su párrafo III, establece que: *“Es confesión judicial espontánea la que se formule en la demanda, la contestación o en cualquier otro acto del proceso y aun en ejecución de sentencia, sin interrogatorio previo; en éste último caso, importará renuncia a los beneficios acordados en la sentencia”.* Pues reconoce que no se permitió el conocimiento cierto de los hechos, ni el desarrollo de la facultad de fiscalización, es decir que no efectuó el procedimiento que está facultado de realizar para identificar de manera evidente al sujeto pasivo o “contribuyente” y si probar de manera fehaciente que Vivian Rosario Mamani Mamani, verdaderamente se benefició de la venta de azúcar. Es así que transgredió el principio de verdad material al simplemente “suponer” la comercialización del producto comprado.

Transgredió el Principio de Verdad Material, y causó indefensión en Vivian Mamani Mamani, por no tomar en cuenta los descargos efectuados y calificando sin mayores fundamentos, su conducta como Omisión de Pago.

Ante la presentación del certificado de trabajo, la investigación y fiscalización debió ser encaminada al o los contribuyentes que se encuentran registrados en la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

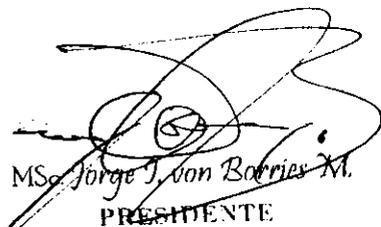
Administración Tributaria. Pues la actitud asumida por esta instancia generó inseguridad jurídica a Vivian Mamani Mamani, quien como dependiente solo cumplía con el mandato de su empleador de efectuar los depósitos y/o gestionar la compra del producto que su mandante comercializaba como “comerciante minorista”. En concordancia con el art. 100 de la Ley N° 2492 CTB, que le otorga a la Administración Tributaria, facultades de control, verificación, fiscalización e investigación. Por otra parte en virtud de lo señalado en el inc. d) del art. 4 de la Ley 2341 (LPA) que dispone que la Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil, se verifica que no se cumplieron estos preceptos legales generando inseguridad jurídica en Viviana Mamani Mamani. Por su parte la entidad bancaria (Banco Mercantil Santa Cruz) que recibió los depósitos también generó inseguridad jurídica tanto a la demandada como al Sr. Máximo Mamani Quevedo, pues no permitió que en las papeletas de depósito se efectúen las aclaraciones necesarias para que la empresa que iba a generar la factura (Industrias Agrícolas Bermejo S.A.), conozca que el depósito venía del directo responsable de la compra.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria en el marco de sus atribuciones, emite Resolución de Recurso Jerárquico, efectuando una correcta valoración de los hechos y de los antecedentes legales, basando su determinación en aplicación del Principio de Verdad Material, que debe primar en todo proceso, preservando sobre todo la aplicación del debido proceso.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa y Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 a 781 del CPC, en concordancia con el artículo 2.2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 19 a 25, interpuesta por Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; y en consecuencia se Confirma la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1096/2015 de 29 de junio de 2015.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, sea con nota de atención.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.-


 MSc. Jorge J. von Borries M.
 PRESIDENTE
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADM. PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


 Dr. María Soledad Segovia
 MAGISTRADO JEFESALA CONTENCIOSA
 Y ADM. PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Abog. David Vaino Terán
 SECRETARIO DE SALA
 Sala Contenciosa y Contenciosa Adm
 Social y Adm. Primera
 Tribunal Supremo de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Auto Supremo N° 67 Fecha: 25-08-2016
Libro Tomas de Razón N° 16

Abog. Moises Aragón
ABOGADO AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CITACIONES Y NOTIFICACIONES
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 236/2015 C.A.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **10:03** del día **viernes 16 de septiembre** de 2016, notifiqué a:

**CARLOS ROMULO CALLE RIVERA EN REPRESENTACION DE LA GERENCIA REGIONAL DE
EL ALTO DEL SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES**

Con la **Sentencia N° 67/2016**, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Abog. Lucía Fernández Bernios
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Testigo: Paola A. Téllez Sernich
C.I. 7495757 Ch.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **10:04** del día **viernes 16 de septiembre** 2016, notifiqué a:

**DANEY DAVID VALDIVIA CORIA EN REPRESENTACION DE LA
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA**

Con la **Sentencia N° 67/2016**, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Abog. Lucía Fernández Bernios
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Testigo: Paola A. Téllez Sernich
C.I. 7495757 Ch.



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CITACIONES Y NOTIFICACIONES
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 236/2015 C.A.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **10:05** del día **viernes 16 de septiembre** de 2016, notifiqué a:

VIVIANA ROSARIO MAMANI (TERCER INTERESADO)

Con la **Sentencia N° 67/2016**, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


Abog. Luis A. Rodríguez
Cedula de Profesional: 7499757 Ch.
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Paola A. Tellez Semich
C.I. 7499757 Ch.

